

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENITH CORRALES CORRALES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ENITH CORRALES CORRALES en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 858.776) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 21.01.12.01 del 12 de enero de 2021.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta escrito en donde manifiesta que renuncia a presentar recursos en contra del acto administrativo, no hay claridad de la fecha exacta de notificación, debido a que no aporta tal constancia, por ende se crea un incertidumbre sobre la fecha en que cobro ejecutoria. Dichas constancias deben aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, tal hecho no da claridad a la fecha de ejecutoria.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. CRISTIAN MIGUEL CERVANTES NAVARRO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **19 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 34**
de la misma fecha.

Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ERNESTO VARELA BLANCO
DEMANDADO: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00093-00

Informe secretarial: Pasa al despacho demanda ordinaria laboral instaurado por ERNESTO VARELA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00093-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

En el No. 1. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, cargo desempeñado. Todo debe ir por separado.

El No. 11 es repetitivo del No. 9, debe suprimirse.

Los No. 27 y 28 no son hechos, deben suprimirse.

No aporta constancia de envió de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022), la factura aportada no sule el presente requisito.

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: abstener de reconocer personería jurídica a la Dr. LEYDA JANETH CLARO CONTRERAS, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **19 DE MAYO DE 2023**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 34** de la misma fecha.

Secretario


Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: JUDITH CASTAÑEDA DURAN
DEMANDADO: YOMAIRA BENTHAN TORRES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00089-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 14 de julio de 2023 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

Dentro del proceso de la referencia, en auto, notificado por estado No. 32 del 07 de JULIO de 2023, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **19 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 34** de la
misma fecha.


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL CECILIA RIOS LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 0 de julio de 2023-Sírvase proveer.- Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En auto de fecha 05 de julio de 2023, se dispuso negar el mandamiento de pago.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición, en donde el recurrente (apoderado de la parte demandante) expone que el titular del despacho se encuentra impedido para conocer del presente asunto debido a las denuncias penales y disciplinarias formuladas.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

El 18 de octubre de 2022, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, doctor José Andrés Oliveros Ramírez, me notificó el inicio de indagación en mí contra cuyo NUC es 130016001128202263636, formulada por el señor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Así mismo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, notifica el día 20 de octubre de 2022 la apertura de investigación disciplinaria formulada por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, en mí contra al cual se le asignó la radicación No. 2022-1236.

En virtud de lo anterior, se repondrá la decisión censurada y en su lugar se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose él envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado. Por sustracción de materia el despacho no da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 0 de julio de 2023, por lo considerado en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

TERCERO: Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX
Mompox – Bolívar, **19 DE JULIO DE 2023**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 34** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

36

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL DEL VILLAR GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00083-00

Informe secretarial: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada comparece al proceso solicitando copias de la demanda.-
Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dentro del plenario reposa memorial suscrito por la señora DORA DEL VILLAR GUEVARA visto a folio 35, por lo que se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, por la secretaria del Juzgado contrólense los términos para contestar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que **no** lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 07 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

56

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00062-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 28 del mes agosto hora 4 p.m. del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

EN ESTADO 19 07 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2005-00056-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en virtud de memoriales presentados el 30 de junio de 2023 por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, actuando en nombre propio como demandante, mediante los cuales solicita declaratoria de impedimento respecto del proceso de la referencia.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiadas las solicitudes del demandante, se observa que su petición consiste en que el suscrito juez de este despacho se declare impedido "para seguir conociendo del proceso de la referencia con fundamento en la causal de recusación No. 8 del Art. 141 del C.G.P." y en consecuencia se envíe el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que asuma su conocimiento.

Sería del caso entonces, estudiar la solicitud de declaratoria de impedimento. No obstante, una vez examinado el expediente del presente proceso Rad. 13-468-31-89-001-2005-00056-00, se encontró que el mismo fue archivado, toda vez que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011, se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el archivo del expediente (Fls 28 - 29), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre este asunto, se hace énfasis en el instituto de la cosa juzgada, - res iudicata-, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia "consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria

(...)

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".¹

Conforme lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que dio fin al presente proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, operando en este asunto, la cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declaratoria de impedimento presentada por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
ESTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 / 07 23

El Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. STC18789-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

283

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALVEAR CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2004-00051-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita impulso procesal y el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

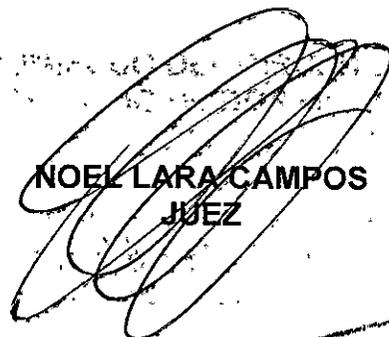
NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48, 108 y 375 numeral 8° del C.G.P., procederá a nombrar curador *ad litem* dentro de la presente demanda.

Se nombra como curador *ad litem* a la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ identificada con C.C No. 45.460.492 y T.P 171.903; correo electrónico yandiraguzmannarvaez@hotmail.com, para que represente a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

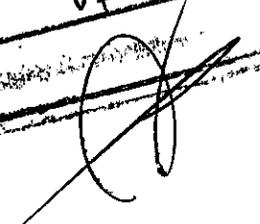
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 07 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

204

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERNANRDO CARO MARZAL
DEMANDADO: OLGA LICHA BANDERA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del inmueble. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el Dr. José Carlos Beltrán García vista a folio 202, se le hace saber que en auto de fecha 2 de abril de 2022 (fl. 153-154), se decretaron el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI 065-15660 y 065-16181.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 197), se ordenó comisionar a los juzgados promiscuos municipales del circuito de Mompox para que efectuaran el secuestro. Diligencia que fue desistida por parte del mismo memorialista y aceptada en auto de fecha 26 de abril de 2023 (fl 200).

Así las cosas se comisiona JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓX (REPARTO), a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso para la práctica de diligencia de secuestro. Con facultades para nombrar secuestre. Oficiese.

Del mismo modo se procederá a requerir a la señora OLGA LICHA BANDERA para que realice la afiliación al sistema de seguridad social del señor BERNARDO CARO MARZAL.

Por otro lado en atención a lo solicitado (fl. 203) por la Dra. Liliana Baldiris Aleman, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia, ni dentro del expediente reposa prueba que de la parte demandante haya constituido nuevo apoderado.

En atención a lo considerado, se

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONE al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓX (REPARTO), a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso para la práctica de diligencia de secuestro. Con facultades para nombrar secuestre. Oficiese.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora OLGA LICHA BANDERA para que realice la afiliación al sistema de seguridad social del señor BERNARDO CARO MARZAL.

TERCERO: NO aceptar la renuncia de poder de la Dra. Liliana Baldiris Aleman, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 07 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-002-2003-00020-00
DEMANDANTE: MARTÍN LASCARRO VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en virtud de memoriales presentados por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, apoderado de la parte demandante, mediante los cuales solicita una declaratoria de impedimento respecto del proceso de la referencia y la aplicación del procedimiento estipulado en el artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiada la primera solicitud del apoderado de la parte demandante, se observa que su petición consiste en que el suscrito juez de este despacho se declare impedido "para seguir conociendo del proceso de la referencia con fundamento en la causal de recusación No. 8 del Art. 141 del C.G.P." y en consecuencia se envíe el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que asuma su conocimiento.

Sería del caso entonces, estudiar esta solicitud de declaratoria de impedimento, de no ser porque, una vez examinado el expediente del presente proceso Rad. 13-468-31-89-002-2003-00020-00, se encontró que el mismo fue archivado, toda vez que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se rechazó la demanda (Fls 32 - 36), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre este asunto, se hace énfasis en el instituto de la cosa juzgada, - *res iudicata*-, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia "consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, **en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria**

(...)

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".¹

Conforme lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que dio fin al presente proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, operando en este asunto, la cosa juzgada.

En cuanto a la solicitud de aplicación del procedimiento del artículo 121 del C.G.P., la misma ya había sido presentada por el apoderado de la parte demandante y resuelta por este despacho, mediante auto del 26 de noviembre de 2022, que rechazó dicha solicitud, por lo que este despacho ordenará estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declaratoria de impedimento presentada por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC18789-2017. M.P. LUIS ÁRMANDO TOLOSA VILLABONA



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto 26 de noviembre de 2022, que rechazó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO. No. 34

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

EMITIDO EN ESTADO 19 07 23

El Secretario

86

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2003-00019-00
DEMANDANTE: ALIDA GARCÍA NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en virtud de memoriales presentados el 30 de junio de 2023 por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, apoderado de la parte demandante, mediante los cuales solicita declaratoria de impedimento respecto del proceso de la referencia.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

NELSON GARIBELTO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiadas las solicitudes del demandante, se observa que su petición consiste en que el suscrito juez de este despacho se declare impedido "para seguir conociendo del proceso de la referencia con fundamento en la causal de recusación No. 8 del Art. 141 del C.G.P." y en consecuencia se envíe el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que asuma su conocimiento.

Sería del caso entonces, estudiar la solicitud de declaratoria de impedimento. No obstante, una vez examinado el expediente del presente proceso Rad. 13-468-31-89-001-2003-000199-00, se encontró que el mismo fue archivado, toda vez que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016, se rechazó la demanda (Fls 46 - 51), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre este asunto, se hace énfasis en el instituto de la cosa juzgada, - *res iudicata* -, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia "consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria (...)

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional, pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".¹

Conforme lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que dio fin al presente proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, operando en este asunto, la cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declaratoria de impedimento presentada por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPTESE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 39

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

EN ESTADO 19 07 23

¹ Corte Suprema de Justicia, STC18789-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y SUCESORES PROCESALES
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, en calidad de apoderado de los demandantes Esteban Miguel Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez e Ivan Carlos Pupo Villa. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se abstiene el despacho a considerar la solicitud presentada por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, debido a que el poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
OTARIO	No. <u>34</u>
El caso se notifica a las partes que no lo fueron personalmente de la Providencia de	
FECHA	Día: <u>08</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>23</u>
ADÓ EN ESTADO	<u>19</u> <u>09</u> <u>23</u>
Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE PERJUICIOS)
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-1993-2487
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA SOTO DE PUPO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en virtud de solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, consistente en la remisión de todos los Recursos subsidiarios de Apelación, concedidos por este despacho ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil – Familia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se le hace saber al togado que una vez se notifican por estado los autos que conceden los recursos de apelación concedidos como subsidiarios, se envían al superior (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia) para lo de su competencia.

Conforme lo anterior, se ordenará que por secretaría del despacho, se envíe expediente digital a correo del memorialista, en donde reposan todas las constancias de envío.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NOÉ LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: *Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de*

ANTO DE FECHA: Día: *18* Mes: *07* Año: *23*

FIJADO EN ESTADO: *19* No. *34*

FIJADO EN ESTADO: *19* Año: *23*

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

106

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL GULLOSO GARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00219-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 84 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900120230003500 FABIOLA PUPO MACHUCA y otros
- Rad. No. 13468318900120230003600 ROBINSON VIDES FUENTES
- Rad. No. 13468318900120210023200 DAYSI LUZ VERA ACUÑA

1

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900220220003100 MARIO ALONSO ACUÑA PARAMO
- Rad. No. 13468318900220160012300 MARCOS MARTINEZ ARTEAGA
- Rad. No. 13468318900220150017900 NAYIBIS SUAREZ VEGA
- Rad. No. 13468318900220150018000 KELINETH MANCERA VERGARA
- Rad. No. 13468318900220150014600 IVAN PONTON TRESPALACIOS

Limitar la cuenta en \$ 80.000.000.OFICIESE.

Incorpórese y póngase en cono conocimiento de la parte actora los oficios que militan a folios 85 a 104 en donde los BANCOS y EPS BBVA CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, SURA, MEDIMAS, NUEVA EPS, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, CAJACOPI, COLSANITAS, MUTUAL SER, SAVIA SALUD y COMPARTA se pronuncia sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 07 23

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompox@cendj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2002-0200-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en virtud de memoriales presentados el 30 de junio de 2023 por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, apoderado de la parte demandante, mediante los cuales solicita una declaratoria de impedimento respecto del proceso de la referencia y la aplicación del procedimiento estipulado en el artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiada la primera solicitud del apoderado de la parte demandante, se observa que su petición consiste en que el suscrito juez de este despacho se declare impedido "para seguir conociendo del proceso de la referencia con fundamento en la causal de recusación No. 8 del Art. 141 del C.G.P." y en consecuencia se envíe el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que asuma su conocimiento.

Sería del caso entonces, estudiar la solicitud de declaratoria de impedimento. No obstante, una vez examinado el expediente del presente proceso Rad. 13-468-31-89-001-2003-000200-00, se encontró que el mismo fue archivado, toda vez que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se rechazó la demanda (Fls 46 - 50), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sobre este asunto, se hace énfasis en el instituto de la cosa juzgada, - *res iudicata*-, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia "consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, **en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria**

(...)

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".¹

Conforme lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que dio fin al presente proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, operando en este asunto, la cosa juzgada.

En cuanto a la solicitud de aplicación del procedimiento del artículo 121 del C.G.P., la misma ya había sido presentada por el apoderado de la parte demandante y resuelta por este despacho, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, que rechazó dicha solicitud, por lo que este despacho ordenará estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC18789-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

189

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicita que se ratifique la medida cautelar dirigida a BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado de la parte demandante en escrito antecede que se precise o aclare a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 14), ratificada en auto de fecha 23 de marzo de 2023 (fl. 177).

Fundamenta su petición que la ley indica que el 42% de la parte de propósitos Generales, se aplique la medida en una tercera parte, pero en ningún caso la ley ordena embargo del 42% de los recursos legalmente embargables, que entre otros son aquellos recursos propios, bienes de capital, provenientes de créditos o cualquier otro recurso que no afecte los originados en el sistema de participación que tiene un origen social constitucional.

Sobre este tópico la ley 715 de 2001 en su artículo 78 DESTINO DE LOS RECURSOS DE PARTICIPACION DE PROPISITOS GENERALES, articulo modificado por el artículo 21 de la ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente. El municipio clasificado en las categorías 4,5 y 6 podrán destinar libremente ara inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración Municipal, hasta un 42% del recurso que perciban por la participación de propósitos generales.

Como quiera que en caso que nos ocupa la parte demanda es el Municipio de San Fernando, Bolívar, este puede destinar libremente para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración Municipal hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por la participación de Propósitos Generales según lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 modificada por el articulo artículo 21 de la ley 1176 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero artículo 594 del CGP en el cual se establece que solo se podrán embargar hasta una tercera parte hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, y como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo Singular, la medida decretada sólo se hará efectiva sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial (Art. 21 del



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

199

decreto - Ley 028 del 2.008), se debe aclarar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 14), en el sentido que, se ordena el embargo de la suma de dinero en un 42% en un equivalente a la tercera parte (1/3) legalmente embargable, que por concepto de transferencias del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - SECTOR LIBRE INVERSIÓN Y/O DESTINACIÓN se consignen o lleguen a consignar en las cuentas de ahorro Corrientes y CDT que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO - BOLIVAR en BANCOLOMBIA.

Ahora bien, se le pone en conocimiento a BANCOLOMBIA que las medidas decretadas en este proceso no están afectando los recursos inembargables que manifiestan. En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran la acción ejecutiva, por lo cual se procedió a seguir adelante su ejecución, tal como se indicó en auto de fecha 23 de marzo de 2023 (fl. 177).

En atención a lo anterior se ordena que a través de secretaria se le remita copia de la presente providencia a BANCOLOMBIA. Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, por la necesidad del pago de las acreencias laborales, lo cual se adecúa a las reglas jurisprudenciales mencionadas y que permite mantener la medida impuesta.

2

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares decretadas en el No. 2 del auto de 16 de enero de 2023 (fl. 145) dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes a BANCOLOMBIA anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIABA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 19 07 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

688

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en virtud de solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, consistente en la remisión de todos los Recursos subsidiarios de Apelación, concedidos por este despacho ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil – Familia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023

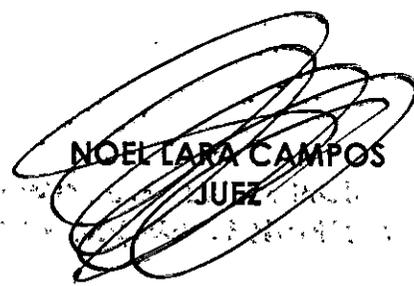
NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se le hace saber al togado que una vez se notifican por estado los autos que conceden los recursos de apelación concedidos como subsidiarios, se envían al superior (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia) para lo de su competencia.

Conforme lo anterior, se ordenará que por secretaría del despacho, se envíe expediente digital a correo del memorialista, en donde reposan todas las constancias de envió.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

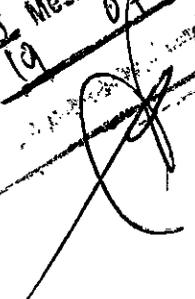
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO Día: 19 Mes: 07 Año: 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver solicitud de corrección de auto presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Solicita la Dra. Yandira Guzman Narvaez, que se sirva efectuar corrección del auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se impuso sanción al cajero pagador de DAVIVIENDA, debido a que la persona que inicialmente indico no funge como tal.

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, el cual reza:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Como lo indica la memorialista, cometió un error al suministrar nombre de la persona encargada dentro de DAVIVIENDA de hacer cumplir las órdenes de embargo.

En base a lo anterior se hace necesario en atención a lo dispuesto por el Art. 132 del CGP, realizar control de legalidad dentro del asunto de la referencia, debido a que en auto de fecha 27 de junio de 2023 (fl. 56-57), en donde se sancionó a una persona que no fungía como cajero pagador de DAVIVIENDA.

Se hace necesario indicar se cometió error al momento de proferir el auto citado. En este orden de ideas, se dejara sin efectos el mismo y se procederá a iniciar nuevamente el incidente de sanción contra el cajero pagador de DAVIVIENDA, una vez la parte interesada aporte certificado de existencia y representación legal.

Es así que dentro del presente asunto y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del CGP, se procederá a declarar la nulidad de 27 de junio de 2023 (fl. 56-57), inclusive, y en su lugar se procederá a rechazar, conminar a la apoderada judicial para que aporte certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 16 de marzo de 2023 (fl. 43), inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO: previamente a iniciar acciones tendiente a sancionar al cajero pagador de DAVIVIENDA, sírvase aportar certificado de existencia y representación, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	34	
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personal...			
AUTO DE FECHA Dia: 18 Mes: 07 Año: 23			
EJECUTADO EN ESTADO 19 07 23			
Secretario			